

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	64 reales.
Por seis meses.	38 idem
Por tres idem.	22 idem
Por un mes.	10 idem

FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.	70 reales.
Por medio idem.	40 idem
Por tres meses.	25 idem
Por un mes.	12 idem



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe politico respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 269)

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

Para que tenga cumplido efecto en la Isla de Cuba lo mandado por el art. 100 de mi Real cédula de 30 de Enero de 1855 suprimiendo los Juzgados llamados de Intendencia de las provincias de Ultramar, y creando en su lugar Juzgados de Hacienda, oído el Consejo Real, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Habrá en la Habana un Juez especial de Hacienda, que disfrutará el haber anual de 5.000 pesos, y cuyo territorio jurisdiccional comprenderá el que corresponde á las cinco Alcaldías mayores de aquella capital.

Art. 2.º Hábrá un promotor fiscal del mismo Juzgado, al cual se asigna el haber anual de 1,500 pesos, con la facultad de ejercer la abogacía en los términos que para los Promotores fiscales de la jurisdiccion ordinaria previene el artículo 151 de mi citada Real cédula.

Art. 3.º Ambos funcionarios tendrán la misma consideracion de término, y serán nombrados en igual forma que los Alcaldes mayo-

res y Promotores fiscales de la Habana.

Art. 4.º La Superintendencia general delegada de la Isla de Cuba, oyendo al Real Acuerdo y al Juzgado especial de Hacienda, propondrá lo que estime en lo relativo á alguaciles y dependientes y á la asignacion para material del mismo Juzgado.

Art. 5.º Los Alcaldes mayores más antiguos y sus Promotores fiscales de Santiago de Cuba, Puerto-Príncipe y Matanzas, y los demas de la Isla con los suyos, serán Jueces y Promotores fiscales natos de Hacienda en su respectivo territorio, sin aumento de sueldo ni obviaciones y sin necesidad de expresarlo en sus nombramientos.

Art. 6.º Los Alcaldes mayores que tengan á la vez el caracter de Jueces de Hacienda por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, serán, á título de tales Jueces, Asesores de los Tenientes Gobernadores Subdelegados de Hacienda, como está declarado que lo sea el de la capital del Superintendente y del Intendente por el art. 102 de mi referida Real cédula.

Art. 7.º El Fiscal de la Real Audiencia pretorial, á quien con arreglo al art. 99 de la propia Real cédula corresponde la representacion del Ministerio público en las alzadas ó segundas instancias de los negocios contenciosos de Hacienda, no disfrutará por este concepto ninguna clase de sobresueldo ni de emolumentos.

Art. 8.º Se crea en la mencionada Real Audiencia una nueva plaza de Teniente fiscal, cuyo funcionario auxiliará exclusivamente al Fiscal en el despacho de los asuntos de la jurisdiccion de Ha-

cienda, con el mismo sueldo, categoría y derechos que tienen los demas Tenientes fiscales dedicados á los negocios de la jurisdiccion ordinaria, y tambien con las mismas obligaciones y dependencia.

Dado en Palacio á veintitres de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesante á Don Ignacio Gonzalez Olivares, Regente de la Real Audiencia pretorial de la Isla de Cuba.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesante á Don Anacleto Buelta, Presidente de Sala de la Real Audiencia pretorial de la Isla de Cuba.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesante á Don Francisco de la Escosura, Presidente de Sala

de la Real Audiencia pretorial de la Isla de Cuba.

Dado en Palacio á vointicuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O-Donnell.

Núm. 308.

Por la Direccion general del Tesoro público, con fecha 7 del actual se me comunica la Real orden circular siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 11 de Setiembre próximo pasado, la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Presidente de la Junta de Clases pasivas lo siguiente:—Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de la consulta elevada por esa Junta en 11 de Mayo próximo pasado, á consecuencia de la que le dirigió la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia sobre si debia ó no continuarse haciendo á las pensiones remuneratorias la rebaja gradual que se estableció por la Real orden de 26 de Junio de 1835, ó si se entienden exentas de ella en virtud del art. 1.º del Real decreto de 23 de Febrero de 1857, por el que se suprimió el descuento que sufrían en sus haberes las clases que los percibían del Tesoro. Enterada S. M. y considerando que, por la dispo-

sición once de las acordadas respecto á las clases pasivas, en la ley de 26 de Mayo de 1835 se estableció sobre todas las pensiones de gracia, hoy remuneratorias, una reducción de 3 á 25 por 100; cuya prevención tuvo efecto desde entonces con arreglo á la escala gradual designada por la mencionada Real orden de 26 de Junio del mismo año: Considerando también que al concederse las referidas pensiones desde aquella época, lo son ya con la reducción citada; y por último, que ninguna analogía tiene con esta rebaja el descuento que con arreglo al Real decreto de 18 de Diciembre de 1851, y leyes de presupuestos sucesivas sufrían todos los haberes que se percibían del Tesoro el cual fué suprimido por el de 23 de Febrero del año último ya citado; la Reina después de haber oído sobre el particular á las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de la Hacienda pública, y á la Sección de Hacienda del Consejo Real, conformándose con el parecer de esta última, se ha servido declarar subsistente la expresada rebaja gradual que sufren las pensiones remuneratorias con arreglo á lo determinado en la ley de 26 de Mayo de 1835. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.—De la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. I. para los fines oportunos.

La Dirección ha acordado trasladarla á V. á fin de que se sirva comunicarla con urgencia á las oficinas de Hacienda pública de la provincia de su mando, previniendo á la Contaduría proceda desde luego á exigir de los interesados el reintegro de las cantidades que han percibido indebidamente por no haberseles hecho en sus pensiones la rebaja gradual citada; y espera también esta Oficina general que V. la dará aviso del

recibo de esta circular y de quedar en disponer su cumplimiento.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para la debida notoriedad. Palencia 9 de Octubre de 1858.—El Gobernador, Castor Ibañez de Aldecoa.

Núm. 309.

Por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, se me comunica con fecha 7 del actual la circular siguiente:

«Acordado por Real decreto de 2 del actual que prosigan las ventas de los Predios rústicos y urbanos de propiedad del secuestro del ex-infante Don Carlos, los del Estado, de Beneficencia é Instrucción pública de las provincias, y Propios y comunes de los pueblos y demás manos muertas de carácter civil, con arreglo á lo que preceptúan las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, es de absoluta necesidad que los comisionados principales á quienes está cometida la representación de la Hacienda para la instrucción de expedientes y demás trabajos que han de preceder á las subastas, se encuentren lo antes posible en las capitales de provincia, para que fueron nombrados, con objeto de comenzar desde luego á gestionar lo necesario para impulsar las ventas, en debido cumplimiento de lo acordado por el Gobierno de S. M; muchos de dichos funcionarios se hallan ausentes del punto ordinario de su residencia, bien autorizados por los respectivos Gobernadores, ó bien por acuerdo expreso de esta Dirección; pero como las causas que dieron origen á ello han desaparecido completamente, una vez que se ha le-

vantado la suspensión de ventas, hasta el límite que previene el mencionado Real decreto; este Centro Directivo ha resuelto que para el día 20 del actual, así dichos comisionados como los investigadores del ramo se hallen en las respectivas capitales de provincia, sin que pueda tolerarse demora alguna, que naturalmente habría de ocasionar perjuicio á los intereses públicos.

Al mismo tiempo esta Dirección recomienda á V. S. que se sirva anunciarla el día en que dichos funcionarios se presenten á desempeñar su cometido, para si, lo que no es probable, lo verificasen con posterioridad á la fecha antes citada, dar cuenta al Gobierno de S. M, con objeto de que acuerde lo que considere conveniente.

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palencia 11 de Octubre de 1858.—El Gobernador, Castor Ibañez de Aldecoa.

Núm. 310.

El Alcalde constitucional de Villanueva de la Cueva entre otras cosas me dice lo siguiente:

Norberto Garrido de esta vecindad, ha desaparecido de su misma casa, en los días últimos de el mes de Agosto próximo pasado, con el pretexto de buscar trabajo; dejando á su mujer y sus dos hijos sin recursos para su manutención.

También ha desaparecido de la casa de su padre en los primeros días del mes de Setiembre último con el pretexto de buscar amo para serviciala, Francisca Garrido, de estado soltera; no lleva cédula de vecindad.

Señas del Norberto.

Edad 34 años, estatura 5 pies, hóboso de viruelas, usa patilla con sota-barba, viste pantalon y bo-hina.

Id. de la Francisca.

Edad 22 años, estatura regular, cara redonda, y un poco roma, dice el bulgo hallarse preñada de 5 á 6 meses y que se hallarán en clase de consortes.

En su virtud prevengo á los Señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y dependientes de vigilancia los detengan y pongan á mi disposición caso de ser habidos. Palencia 9 de Octubre de 1858.—El Gobernador, Castor Ibañez de Aldecoa.

Núm. 311.

En el día 5 del actual se ha recogido por el Alcalde del pueblo de Terradillos, una vaca estraviada cuyas señas se expresan á continuación. La persona á quien pertenezca podrá dirigirse á dicha autoridad, á fin de que, haciendo constar competentemente su derecho se le entregue previo el abono de los gastos que haya ocasionado su manutención. Palencia 8 de Octubre de 1858.—El Gobernador, Castor Ibañez de Aldecoa.

Señas de la vaca.

Pelo rojo, al parecer asturiana, pequeña, con bastante padecimiento en el ojo derecho, la figura de una ene mayúscula de señal hecha con tigras ó navaja en el cuadril izquierdo.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Palencia.

RELACION de los expedientes de redenciones de censos aprobados y cuyos censualistas no se han presentado á verificarlas.

(Continuacion.)

PROPIOS.

Número de Orden	NOMBRES de los Censatarios	Vecindad.	CORPORACION.	Rédito anual.	Capitalización.
2003	D. Francisco Trigueros..	Autilla del Pino.	Propios de Autilla del Pino.	32 24	322 40
2009	Juan Trigueros.	Idem.	Idem.	34 »	340 »
2010	Felipe Leon.	Idem.	Idem.	66 »	660 »
2022	Eugenio Flores.	Idem.	Idem.	39 71	397 10

PROPIOS.

Número de orden.	NOMBRES de los censatarios.	Vecindad.	CORPORACION.	Rédito anual.	Capitalización.
2025	Eusebio Roldan.	Idem.	Idem.	37 50	375 »
2026	Cayetana Flores.	Idem.	Idem.	32 24	240 40
2027	Aniceto Flores.	Idem.	Idem.	41 50	415 »
2032	Benito Aguado.	Idem.	Idem.	30 »	300 »
2033	José Trigueros.	Idem.	Idem.	37 50	375 »
2034	Benigno Aguado.	Idem.	Idem.	27 »	270 »
2040	Froilan Trigueros.	Idem.	Idem.	15 45	154 50
2044	Francisco Roldan.	Idem.	Idem.	35 »	350 »
2049	El mismo.	Idem.	Idem.	32 45	324 50
2057	Antonio Diez.	Idem.	Idem.	14 »	140 »
2058	Adriano Alonso.	Idem.	Idem.	67 »	670 »
2060	Angel Trigueros.	Idem.	Idem.	35 12	251 20
2066	Casiano Nieto.	Idem.	Idem.	32 06	320 60
2069	Antonio Leon.	Idem.	Idem.	35 77	357 70
2072	Juan Alonso.	Idem.	Idem.	33 24	332 40
2073	Valbino Trigueros.	Idem.	Idem.	27 36	273 60
2075	Andrés Trigueros.	Idem.	Idem.	27 »	270 »
2078	Francisco Trigueros.	Idem.	Idem.	31 80	318 »
2086	Frutos Gutierrez.	Villaumbrales.	Idem de Villaumbrales.	120 60	1507 50
2092	Gaspar Roldan.	Autilla del Pino.	Idem de Autilla del Pino.	33 62	336 20
2103	Cruz Martin.	Idem.	Idem.	36 »	360 »
2104	Gabriel Becerril.	Idem.	Idem.	36 18	361 80
2105	Francisco Martin.	Idem.	Idem.	40 50	405 »
2106	Gaspar Roldan.	Idem.	Idem.	74 27	1485 40
2111	Angel Lopez.	Idem.	Idem.	34 76	348 53
2127	Eusebio Martin.	Idem.	Idem.	33 24	332 40
2129	El mismo.	Idem.	Idem.	36 71	367 10
2163	Gaspar Roldan.	Idem.	Idem.	31 62	316 20
2164	Julian Leon.	Idem.	Idem.	33 65	336 50
2177	Antonio Diez.	Idem.	Idem.	33 45	334 50
2178	El mismo.	Idem.	Idem.	12 24	122 40
2181	Juan Gutierrez.	Idem.	Idem.	39 50	395 »
2182	Gabriel Rodriguez.	Idem.	Idem.	33 33	333 30
2186	Francisco Trigueros.	Idem.	Idem.	34 74	347 40
2196	Blas Flores.	Idem.	Idem.	34 21	342 10
2200	Andrés Flores.	Idem.	Idem.	32 98	329 80
2204	Cándido de Masa.	Idem.	Idem.	32 »	320 »
2206	José Antolin.	Idem.	Idem.	36 59	365 90
2209	Catalina Maestro.	Idem.	Idem.	34 »	340 »
2268	Diego Lopez.	Idem.	Idem.	31 12	311 20
2853	Mariano Rodriguez.	Dueñas.	Idem de Dueñas.	235 »	2937 50
2927	Leocadio Hernando.	Cevico de la Torre.	Idem de Cevico de la Torre.	1 24	17 06
3022	Fermin Trigueros.	Idem.	Idem.	31 06	310 60
3033	Juan Zamora.	Idem.	Idem.	20 »	200 »
3097	Manuel Lopez.	Idem.	Idem.	30 62	306 18
3126	Modesta Cacharro.	Castromocho.	Idem de Castromocho.	9 »	90 »
2315	Valentin Arroyo.	Palencia.	Idem de Palencia.	8 12	81 19
2329	Felix Alonso.	Autilla del Pino.	Idem de Autilla del Pino.	34 48	344 80
2330	Faustino Nieto.	Idem.	Idem.	31 93	319 50
3421	Alejandra Rodriguez.	Palencia.	Propios de Palencia.	2 28	28 24
3518	Manuel Rico.	Grijota.	Idem de Grijota.	14 50	145 »
3519	El mismo.	Idem.	Idem.	405 »	5062 50
3775	María Rojo	Palencia.	Idem de Palencia.	8 »	80 »
3960	Roque Aparicio.	Grijota.	Idem de Grijota.	168 71	3374 20
3961	El mismo.	Idem.	Idem.	8 71	87 10
3962	El mismo.	Idem.	Idem.	159 »	3180 »
4246	Pedro Lopez Pastor.	Palencia.	Idem.	27 »	270 »

INSTRUCCION PUBLICA.

135	Valentin Moreno.	Villaherreros.	Escuela de Villaherreros.	18 »	180 »
142	Ramon Martin.	Mazariegos.	Idem de Mazariegos.	55 50	555 »
636	Manuel Agundez y otros.	Castrillo.	Idem de Castrillo.	28 »	280 »
1108	Santiago Romo y otro.	Meneses.	Idem de Meneses.	12 90	128 90
1414	Luciano Fernandez.	Idem.	Idem de Idem.	90 »	1125 »
1583	Damaso Calleja.	Idem.	Idem de Idem.	177 »	2970 »
1904	Francisco Fernandez.	Villamediana.	Idem de Villamediana.	30 »	300 »
1908	Marcos Blanco.	Meneses.	Idem de Meneses.	21 »	210 »
2131	Leonardo Marcos y otros.	Fuentes de Valdepero.	Niños Doctrinos de Palencia.	60 »	600 »
2216	Juliana Martinez.	Rivas.	Instrucción primaria de San Cebrían.	45 »	450 »
2402	Bonifacio Jofre.	Frómista.	Idem de Población de Campos.	112 »	1400 »
2546	Manuel Camina Martin.	Meneses.	Idem de Meneses.	80 »	955 »
2595	Candido Blanco.	Idem.	Idem.	16 50	165 »
2732	Manuel de Guillamas.	Madrid.	Seminario de Palencia.	3 »	30 »
2739	Ignacio Puerta.	Villamediana.	Escuela de Villamediana.	13 50	135 »
2844	Francisco Espino.	Idem.	Idem.	75 »	937 50
2926	Vicente Barba.	Idem.	Idem.	21 »	210 »
3044	Alejo Perez.	Meneses.	Idem.	24 24	247 10
3498	Fermin Inés y otra.	Villamediana.	Idem.	12 »	120 »
3514	Eulogio Aragon.	Fuentes de Valdepero.	Seminario de Palencia.	16 50	165 »
3563	Sebastian Melgar.	Castil de Vela.	Instrucción pública de Castil de Vela.	18 »	180 »
3774	Manuela Ruifernandez.	Ornillos.	Idem de Herrera de Valdecañas.	15 »	150 »

Lo que se pone en conocimiento de los interesados por medio del precedente anuncio á fin de que se presenten con la brevedad posible á verificar su redencion en esta Administracion. Palencia 3 de Octubre de 1858.—El Administrador, Feliciano Cordero.

Circular.

Con arreglo á lo que se dispone en el art. 15 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, debe darse principio en 1.º de Noviembre próximo á los trabajos necesarios para llevar á efecto la formación de las matrículas de la contribucion del subsidio Industrial y de Comercio para el año venidero de 1859: Por lo tanto para que los Señores Alcaldes sigan una marcha uniforme en la estension de tales documentos, he creído oportuno hacer las prevenciones siguientes:

1.º Tendrán muy presente los Sres. Alcaldes para la formación de las respectivas matrículas cuanto se determina en los artículos del 13 al 26 del mencionado Real decreto, y debiendo venir incluidos en ellas todos los contribuyentes que figuran en las del corriente año, y los adicionados en ellas hasta el 1.º Noviembre, juntamente con los nuevos que deban ser inscritos en las mismas para el venidero, cuidarán de no omitir ninguno de ellos y en las clases que deban de figurar, á no ser los respectivos á las bajas que le hayan sido comunicadas por esta Administracion.

2.º Previniéndose en el citado artículo sean comprendidos en las matrículas todos aquellos que en el día 1.º de Noviembre ejerzan una misma profesion, industria ó comercio, aunque alguno presente declaracion que cesará en sus negocios desde 1.º de Enero próximo, se encarga á los Sres. Alcaldes el exacto cumplimiento de tal artículo; pero con el objeto de que esta Administracion pueda descargar de las matrículas las cuotas de los individuos que han dispuesto cesar, acompañarán á las mismas los Sres. Alcaldes un estado de las exclusiones solicitadas con las peticiones de los interesados, cuyo estado se ha de entender con entera sujecion á los que se forman para los de bajas, puesto que para que estas tengan efecto se han de seguir los trámites prevenidos en la orden de la Direccion general de Contribuciones de 26 de Junio de 1856.

3.º Distribuidas que sean las cuotas y resueltas tambien en primer término por los Sres. Alcaldes, las reclamaciones que sobre ellas se le hubiesen presentado, irán comprendiéndose en las matrículas por clase y tarifa las respectivas á cada contribuyente, teniendo presente que á la cuota del Tesoro se ha de aumentar y refundir en ella una 6.ª parte mas como está prevenido por la ley, y en casillas separadas, los

recargos autorizados del tanto por ciento para gastos provinciales y municipales, y en otra el 6 por 100 para el premio de reparto y cobranza. Las matrículas serán estendidas con entera sujecion á los modelos que hace tiempo se hallan circulados, sin olvidarse de formar al fin de las mismas un resumen del importe á que ascienden las cuotas de la 1.ª, 2.ª y 3.ª tarifas, así como de acompañar los oportunos expedientes de agremiacion.

4.º Siendo responsables los Señores Alcaldes en los términos que previene el art. 48 del ya citado Real decreto de las omisiones ó malas clasificaciones que se noten en sus respectivas matrículas, la Administracion se promete que no darán lugar á que tenga necesidad de aplicar tal disposicion cuando por parte de los agentes investigadores se proceda á comprobarlas, principalmente en las industrias que son más fáciles de defraudar los intereses del Tesoro, como los especuladores en granos y en vinos, las fábricas y molinos de harinas, tanto por el número de piedras, como por el tiempo en que funcionen, las decurtidos por el número de noques y su cavida, los arrendatarios de los ramos de consumos y empresarios de caminos, puentes y calzadas y demás análogas.

5.º Por último prevengo á los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos, que si para el día 15 de Diciembre próximo lo mas tarde no presentan en esta Administracion las respectivas matrículas, me hallo decidido á exigirles la debida responsabilidad, ademas del apremio que libraré á su costa.

Lo que se comunica en este periódico oficial para cumplimiento de los Sres. Alcaldes y demas personas á quienes pueda interesar.

Palencia 7 de Octubre de 1858.
=Leonardo Fuentes Espina.

Negociado de Territorial.

Circular.

Ha trascurrido suficientemente tiempo para que los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, por medio de las Juntas periciales, hayan formado y remitido á esta Administracion de Hacienda pública los correspondientes amillaramientos para el año próximo de 1859. Sin embargo, y apesar de las continuas escitaciones que se les ha hecho por medio del Boletin oficial de la provincia; solo el de Fuenteandrino ha entregado el suyo en esta Administracion. Los trabajos de esta se entorpecen por la morosidad de los Ayuntamientos en el cumplimiento de sus órdenes, y

ademas con ella se causan á los pueblos vejaciones que desearia evitar. En este concepto, prevengo á las citadas corporaciones que si para el día 8 de Noviembre próximo plazo improrrogable, no han cumplido tan interesante servicio; expediré comisiones de apremio contra los que no hayan presentado dichos documentos, sin perjuicio de proponer ademas al Jefe superior de la provincia otras medidas contra los Alcaldes é individuos de las Juntas encargadas de este trabajo.

Tambien se advierte á los Ayuntamientos, que siendo los amillaramientos de los pueblos unos documentos importantes que sirven de base á la Administracion para operaciones delicadas por cuya razon es indispensable su existencia en la misma con la debida antelacion, y habiendo demostrado la experiencia que algunas veces han sufrido extravío, y cuando menos retrasó por remitirlos por el correo á otras causas; la Administracion ha resuelto no admitir ningun amillaramiento, ni documento referente á la contribucion territorial que precisamente no se entregue en la misma por el Alcalde Secretario, ó algun individuo del Ayuntamiento, autorizado competentemente por este, para dicho objeto.

Todo lo que la Administracion pone en conocimiento de los Alcaldes de la Provincia, para cumplimiento de cuanto por la misma se les previene.

Palencia 8 de Octubre de 1858.
=El Administrador, Leonardo Fuentes Espina.

D. Nemesio Rodriguez Guerrero, Juez de primera instancia de esta villa de Valencia de D. Juan y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Segundo Luque, Julian Chiguez y Clemente Iglesias Sanchez quinquilleros, para que en el término de treinta dias se presenten en este Juzgado de mi cargo á declarar sobre particulares estimados en la causa que pende contra D. José Salvadores Alcalde constitucional que fué de Maasiña de las Mulas en el año de mil ochocientos cincuenta y cuatro por detencion arbitraria á los referidos tugos y otros excesos. Dado en Valencia de D. Juan á primero de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Nemesio Rodriguez Guerrero.—Por su mandado, Vicente Blanco.

Juzgado de paz de Soto de Cerrato.

«En la villa de Soto de Cerrato á primero de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho, el Sr. Juez de paz primero de la misma, habiendo oido en el juicio verbal celebrado ayer entre

D. Santiago Arenillas y Francisco Manuel la demanda propuesta por el primero; y visto que justifico en el acto por repartimiento que presentó al efecto, y el demandado no se presentó segun resulta en el acta precedente, por ante mí el Secretario dijo: Que debia condenar y condenaba á Francisco Manuel al pago de los trece celemines de trigo dentro de tercero dia, con mas las costas causadas y que se causaren. Así lo mandó y firmó dicho Sr. Juez de que certifico.—Francisco Sanchez.—Manuel Mediavilla.»

Universidad literaria de Valladolid.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto último, publicada en la Gaceta del día 14, han de proveerse por concurso las plazas de Maestro de primera enseñanza vacantes en los pueblos siguientes:

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Zorita de la Loma, dotada con el sueldo anual de 715 reales.

PROVINCIA DE SANTANDER.

Villapresente, dotada con el sueldo anual de 2900 reales.

Ademas del sueldo, el Maestro disfrutará casa y la retribucion de los niños no pobres.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prescritas en la citada Real orden, dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia, dentro del término de un mes, que principiará á contarse desde el dia en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de la misma.

Valladolid 6 de Octubre de 1858.—El Vice-Rector, Blas Pardo.

En la villa de S. Cebrian de Campos se halla recogido un Bovey que se halló extraviado en el dia de ayer 7 de los corrientes, el que crea ser su dueño pasará á recogerle en casa del Sr. Teniente de alcalde de dicha villa que dando las señas se le entregará. S. Cebrian 8 de Octubre de 1858.—Casimiro Gonzalez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PARADOR EN RENTA.

Se arrienda el nominado de San Sebastian en esta Ciudad fuera de las puertas del Mercado. Dirigirse para su ajuste á Tadeo Ortiz de la misma vecindad. 2—6

En la fabrica de harinas de la 15 exclusiva del canal, frente de Osorno se venden harinas, y salvados de todas clases, á precios arreglados. 2—4

Imprenta de Carrido y Prieto.